



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA  
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 110-2023-GM/MPR**

Rioja, 18 de agosto del 2023.

### **VISTOS:**

Expediente con registro Nro. 8032, de fecha 12 de junio del 2023, el administrado Wilson Fernández Vega, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N°0026879 con código de infracción M-02 y Resolución Gerencial N°267-2023-GFSC/MPR; Informe Nro. 518-2023-GFSC/MPR de fecha 31 de julio del 2023; Informe Nro. 306-2023-OTySV-GFySC/MPR de fecha 18 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina de Tránsito y Seguridad Vial remite el Informe Nro. 204-2023-AISyC/OTSV/MPR de fecha 16 de mayo del 2023; Informe Legal N°422-2023-OAJ/MPR, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú.

Que, la garantía institucional de la autonomía municipal permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos; sin embargo, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de diferentes pronunciamientos, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales.

Que, con Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR de fecha 23 de mayo del 2023, el Gerente de Fiscalización y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Rioja, teniendo como sustento el Informe Nro. 204-2023-AISyC/OTSV/MPR de fecha 16 de mayo del 2023 emitido por el Jefe del Área de Infracción, Sanción y Control, y demás actuados resuelve textualmente: "Artículo primero: **APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LEY (SANCION PECUNIARIA) con la multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, SANCION NO PECUNIARIA que amerita la (suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años) correspondiente a la papeleta de infracción al tránsito 026879 con Código M-02 impuesto al administrado FERNANDEZ VEGA WILSON, identificado con DNI Nro. 46134022.** (...)

Que, notificada la resolución gerencial antes descrita, con fecha 12 de junio del 2023, Wilson Fernández Vega (en adelante el administrado), solicita la nulidad de la papeleta de infracción N°0026879 con código de infracción M-02 y la Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR de fecha 23 de mayo del 2023; al respecto, el marco normativo que regula el planteamiento de la nulidad de los actos administrativos es el artículo 11 numeral 11.1 del TUO de la Ley Nro. 27444, el cual establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; es decir, bajo este precepto legal el administrado debió solicitar la nulidad del acto administrativo a través del recurso administrativo de apelación, sin embargo, la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana al momento de calificar la solicitud de nulidad no advirtió para que el administrado lo subsane, a ello se suma que Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°42-2023-OAJ/MPR, da cuenta que el ciudadano Wilson Fernández Vega, interpone recurso contra la Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR, el 12 de junio del 2023, y se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y art. 220 del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA  
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

TUO de la Ley Nro. 27444, D.S. Nro. 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos.

Que, más allá del error advertido en la calificación por parte del administrado, este no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, como así sucede en el presente caso en análisis, pues el recurrente solicita la nulidad de la papeleta de infracción N°0026879 con código de infracción M-02 y Resolución Gerencial N°267-2023-GFSC/MPR, por lo que se procede con la motivación del presente acto administrativo.



Que, respecto al análisis de fondo, se precisa que de la revisión de los fundamentos planteados por el administrado, en su solicitud de nulidad de fecha 12 de junio del 2023, se fundamenta principalmente en que la Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR, de fecha 23 de mayo del 2023, vulnera el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ello debido a que la resolución recurrida presuntamente contiene los siguientes hechos que vulneran este principio (transcribimos parte del escrito presentado por el administrado):

"(...)

QUINTO: De la misma manera la papeleta de infracción es por conducir en estado de ebriedad, caso que es contradictorio en el video presentado por el Teniente de la PNP Naranjos al Fiscal de Nueva Cajamarca, que no se observa el momento de la intervención de la PNP – Naranjos, que el señor Wilson Fernández Vega está conduciendo, ya que la motokar ha estado estacionada en la vereda de la vivienda del mencionado señor, de lo cual adjunto como medio de prueba en anexo Nro. 04, dichos videos.

SEXTO: (...) En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.

SETIMO: Señor Alcalde, lo descrito en el cuarto punto, de la documentación que todo conductor debe tener, esto no especifica en el acta de intervención policial, si se solicitó al conductor todos los documentos al momento de la intervención, o se negó a entregar dichos documentos, ya que como reitero que la papeleta de infracción, es por conducir en estado de ebriedad y no por, no entregar documento de que especifica en el D.S. Nro. 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, ya que todos estos documentos obra en manos del señor Wilson Fernández Vega, por lo que se demuestra que la PNP Naranjos hizo una ilegal intervención, incumpliendo el artículo 91 del D.S. Nro. 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito. Adjunto como anexo Nro. 05, la declaración jurada de Wilson Fernández Vega.

"(...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, (en adelante el TUO) tiene por finalidad, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido el TUO, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 establece "(...)" que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así mismo el numeral 1.2. establece textualmente lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...)"

Que, al respecto debemos recurrir a lo estipulado en el artículo 248 numeral 2) del TUO, principio - derecho que conlleva implícitamente el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho de conformidad con el artículo 3 numeral 4) y artículo 6 de la misma norma, que prescribe como requisito de validez de los actos administrativos, la debida motivación "el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, teniendo como referencia lo indicado en los párrafos precedentes, se precisa que el artículo 329 del Código de Tránsito, señala que el proceso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA  
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

sancionador al conductor se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al infractor. El numeral 2.1 del artículo 336 del citado dispositivo legal señala que el conductor infractor tendrá el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, para presentar sus descargos. El numeral 2.2 del artículo 336 señala que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales, expedirá la resolución correspondiente finalizado el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos que será de treinta (30) días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

Que, el administrado en su solicitud de nulidad respecto a la intervención que fue objeto por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú, tiene y narra su propia versión de los hechos (véase solicitud de nulidad – fundamentos de hecho primero y segundo), que difieren de los hechos consignados en el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** de fecha 30 de enero del 2023. Como se puede observar, no existe coherencia en los hechos entre lo señalado por el administrado y lo indicado en el acta de intervención policial, al respecto no es labor de esta Municipalidad, determinar la veracidad de los hechos ocurridos, **por ello nos corresponderá sólo evaluar el aspecto formal, es decir, la observancia del debido procedimiento para imponer la sanción pecuniaria con la multa del 50% de la UIT y la sanción no pecuniaria que amerita la suspensión de licencia de conducir por tres (03) años.**

Que, con respecto a la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO Nro. 0026879 impuesta con fecha 30 de enero del 2023. De la lectura de la referida papeleta advertimos que en descripción de la conducta infractora se cita textualmente: "Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal", conforme aparece en la siguiente imagen:



		<b>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA</b> RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y Modificaciones		<b>PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO</b> <b>Nº 0026879</b>	
OFICINA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL		OFICINA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL			
Función: <input type="radio"/> Nacional <input type="radio"/> Municipal <input type="radio"/> Otros		Categoría: <input type="radio"/> Fines laborales <input type="radio"/> Otros			
Letradencia de Conducir: <input checked="" type="radio"/> Nacional <input type="radio"/> Extranjería <input type="radio"/> Pasaporte <input type="radio"/> Otro		N°: 46134022			
Doc. de Identidad: <input checked="" type="radio"/> DNI <input type="radio"/> Extranjería <input type="radio"/> Pasaporte <input type="radio"/> Otro		N°: 46134022			
Nombres: Wilson		Apellido: Fernandez Vega			
Domicilio: Sr Los Angeles		Distrito: Pisco Miguel Miraflores			
Código Departamento: 27		Provincia: Rioja		Distrito: Pisco Miguel Miraflores	
DATOS DEL VEHICULO					
N° de Tarjeta de Identificación Vehículo:					
Código:					
Calificación:					
Múltiple: <input checked="" type="radio"/> Muy Grave <input type="radio"/> Grave <input type="radio"/> Leve					
N° de Placa de Vehículo Extranjero: 6180-79					
N° de Placa de Vehículo Motor:					
Código Departamento: 27					
Fecha: 30/01/23		Hora: 19:30		Distrito: Pisco Miguel Miraflores	
Nombre de la vía: Sr Los Angeles					
Descripción de la conducta infractora:					
Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal					
Descripción de los hechos:					
Se interpuso una solicitud de nulidad respecto a la intervención policial en inmediaciones de este distrito.					
Observaciones de PNP:					
Dicho conductor se resistió en todo momento a la intervención policial.					
Accidente de tránsito: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO					
DATOS DEL TESTIGO QUE PRESENTA LA DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL TRÁNSITO					
Documento de Identidad: <input type="radio"/> DNI <input type="radio"/> Extranjería <input type="radio"/> Pasaporte <input type="radio"/> Otro		N°: 32125433			
Nombres: James		Apellido: Delgado Carhuayllanca			
<input checked="" type="radio"/> Físico <input type="radio"/> Medio probatorio <input type="radio"/> Otro		FIRMA DEL TESTIGO			
Observaciones sobre el testigo:		Observaciones del conductor:			
Acta de intervención policial:		Se nego a firmar.			
AUTORIDAD QUE LEVANTA LA PAPELETA					
Apellido paterno: Fraguas		FIRMA DEL CONDUCTOR			
Apellido materno: Fraguas		Observaciones del conductor:			
Nombres: JOSÉ MARÍA		Se nego a firmar.			
N° de CIP: 32125433		FIRMA DEL CONDUCTOR			
TITULO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. Firmar todos los datos con letras claras y legibles.					
Formulario Adecuado de Acuerdo al D.S. N° 004-2020-MTC					



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA  
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, en ese sentido, es necesario remitirnos a la toxicología, que es aquella rama de la ciencia que estudia los síntomas y efectos que ocurren en el cuerpo humano a consecuencia de su contacto con drogas, venenos o fármacos dañinos. Ahora bien, cuando la administración de justicia requiere de un profesional encargado en determinar los efectos de estas sustancias en el cuerpo de una persona investigada, solicita la participación de un perito forense, claro está, con fines de averiguación de la verdad. En consecuencia, la toxicología forense es la rama de la criminalística que auxilia a los fines del proceso penal.

Que, de conformidad con el artículo 307 del TUO del Código de Tránsito, **el grado de alcohol máximo permitido a los conductores de vehículos particulares es de 0,50 gramos de alcohol por litro de sangre. Sin embargo, los conductores de vehículos destinados al servicio público no deben exceder los 0,25 gramos de alcohol por litro de sangre.**

Ahora bien, para que pueda establecerse la realidad del estado de ebriedad que el derecho penal sanciona (y que se hizo mención en la papeleta de infracción de tránsito) es necesario que el intervenido sea sometido a una prueba. Respecto de la abundante terminología policial y jurídico técnica, puede llegar a existir confusiones en cuanto a afirmar igualdades y diferencias entre: **i) prueba de alcoholemia ii) dosaje etílico iii) examen de aire espirado y iv) examen toxicológico.** La **Prueba de alcoholemia** es realizada por el efectivo policial que interviene al conductor que presenta señales de conducción en estado de ebriedad. El dispositivo que calcula el grado de alcohol en la sangre por medio del aliento, se denomina alcoholímetro, el cual, es utilizado por la Policía Nacional del Perú conforme lo señala el artículo 307 del TUO del Código de Tránsito; y el **Dosaje etílico** es el procedimiento realizado a las personas involucradas en **la comisión de accidentes de tránsito.** Así, este procedimiento es de competencia de la Policía Nacional del Perú. Además, no se encuentra condicionado a la existencia de una investigación que realice el Ministerio Público; ya que, los efectivos policiales alertados del suceso de tránsito acuden para llevar a los conductores a la comisaría para su realización. Esto se encuentra regulado en el numeral 6 del art. 275 del TUO del Código de Tránsito cuando desarrolla las obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito.

En cuanto al reconocimiento jurisprudencial de este tecnicismo, citamos por ejemplo, la siguiente casación en la cual, la Corte Suprema utiliza esta terminología al momento de referirse a un accidente de tránsito y sus correspondientes investigaciones, reafirmando la idea central consistente en que un dosaje etílico es el procedimiento administrativo regular a seguirse frente a todo accidente de tránsito reportado, independientemente de la investigación penal que realice el titular de la acción penal.

Así mismo, la Directiva Policial de la Sanidad 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, regula el procedimiento formal a seguir una vez que el conductor (participante en un accidente de tránsito) pasa por el dosaje etílico, esto es, cuando el perito analiza las muestras de los conductores examinados y elabora un informe pericial, manteniéndose el término informe pericial «de dosaje etílico». El resultado de los análisis de las muestras obtenidas de las personas participantes en un Accidente de Tránsito deberá hacerse conocer expidiendo el **Informe Pericial de Dosaje Etílico** correspondiente, conforme al Anexo Nro. 12, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde el momento de extraída o recolectada la muestra biológica.

Que, al administrado se le practicó el **dosaje etílico** a pesar de que **no se trató de una intervención producto de un accidente de tránsito** conforme la misma directiva policial de la sanidad lo establece y el Código de Tránsito, como se desprende del Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0056-0001475 con registro de dosaje Nro. 027198 de fecha **01 de febrero del 2023**, se solicitó el dosaje debido a una presunción de ebriedad al conducir, extrayéndose la muestra a las 17:45 horas producto de la intervención a las 14:10 horas del día 30 de enero del 2023. Situación que es contradictoria, con lo señalado en el acta de intervención policial y la papeleta de infracción de tránsito, por lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA  
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- Se intervino con fecha **30 de enero del 2023** a las **19:30 horas** "al haber estado realizado maniobras temerarias"
- Se interpone la papeleta de infracción al tránsito con fecha **30 de enero del 2023** a las **19:30 horas** con la descripción de la conducta infractora: "Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal".
- Se solicitó examen de dosaje etílico luego de haber intervenido el día 30 de enero del 2023 a las **14:10 horas** y extraído las muestras a las **17:45 horas**
- Los resultados del dosaje etílico se obtuvieron el **01 de febrero del 2023**.

Que, conforme a las circunstancias antes descritas, el día 30 de enero del 2023 fecha en que se intervino e interpuso la papeleta por infracción al tránsito al administrado no se podría conocer a esa fecha si el intervenido se encontraba con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, tal como se afirmó en la papeleta de infracción de tránsito. Más aún, si la hora de intervención es después a la hora de la infracción y extracción de la muestra, como se evidencia del certificado de dosaje etílico adjunto al presente.

Que, el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 02 de febrero del 2020, en sus artículos del 7 al 11<sup>1</sup> señala el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, la cual precisa dos fases la instructora y la decisora. La primera inicia con la imputación de cargos y los descargos del administrado ante la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, primera fase que termina con el informe final de instrucción, luego prosigue con la resolución final a cargo de la autoridad decisora (sanción).

Que, si bien es cierto en el presente expediente obra el documento denominado Informe Nro. 204-2023-AISyC-OTSV/MPR de fecha 16 de mayo del 2023, suscrito por la Jefe del Área de Infracción, Sanción y Control, Abog. Elena Saraí Montenegro Pérez, sin embargo, **no se ha cumplido con el procedimiento de la etapa de Autoridad Instructora**; toda vez que no se verifica en ninguno de los extremos del presente expediente, en que la autoridad instructora haya notificado al apelante el Informe Final de Instrucción junto con la Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR, de fecha 23 de mayo del 2023, contraviniendo el numeral 10.3.) del Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC señalado en el párrafo precedente; donde señala lo siguiente: **Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al**

<sup>1</sup> Supremo Nro. 004-2020-MTC.

Artículo 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

(...)

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la Presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

(...)

Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.

Artículo 11.- Resolución Final

11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

- Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
- Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA  
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.**

Que, el literal c) del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC, señala que en materia de tránsito terrestre: la Resolución Final debe contener, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral 1. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC."; sin embargo no se consignó o indicó eso en la resolución recurrida (véase papeleta de infracción).

Que, respecto al artículo 4.3, del Decreto Supremo Nro. 028-2009-MTC, se corrobora que en ningún extremo de la Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR, de fecha 23 de mayo del 2023, se pronuncian respecto a que si la papeleta Nro. 0026879, que fue impuesta al administrado; cumplen con los **requisitos de los formatos de las papeletas del conductor** precisado en artículo 326 del Decreto Supremo Nro. 028-2009-MTC; teniendo en cuenta que el segundo párrafo del numeral 2.2) del artículo 326 del Decreto Supremo en mención señala: "**La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**". Tan solo, en el fundamento séptimo (07) de la parte considerativa se señala "Que, transcurrido el plazo de 5 días de la notificación de la presunta infracción para que efectúe el pago de la sanción o emita su descargo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito; y sin que a la fecha el infractor FERNANDEZ VEGA WILSON lo haya realizado, corresponde a la administración emitir el pronunciamiento de ley."

Sin perjuicio de lo antes mencionado se precisa que el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente.

Que, el artículo 326 del Decreto Supremo Nro. 028-2009-MTC establece los **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor**, "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos, entre los requisitos debe consignarse la Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención", pues en el presente caso que nos ocupa, el policía que se identificó y firmó la papeleta fue el Policía de nombre YOSMAR IRIGOIN TRUJILLANO con CIP Nro. 32124432, efectivo policial distinto de los que levantan el acta de intervención policial, que son identificados como: JAMES DELGADO CARHUAJULCA (quien figura como testigo en la intervención), GINA KAROLAY GUERRA DIAZ, JOSÉ RIOJA y CRISTHIAN OMAR PAGAN GARCIA.

Que, respecto a la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, una vez identificado la nulidad, el procedimiento se debe retrotraer hasta el momento en que se cometió el vicio, debemos advertir que el hecho que origina este procedimiento, es la imposición de la **papeleta de infracción de tránsito Nro. 0026879**, la misma que conforme hemos indicado en el presente informe contiene vicios de nulidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA  
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, con respecto a la nulidad, el artículo 10<sup>2</sup> del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, establece que son causales de nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación: a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor. b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido, c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.; y d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

El concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014- AA/TC4, el Tribunal Constitucional señaló textualmente lo siguiente: "11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".

Que, mediante Informe Legal N°422-2023-OAJ/MPR, Asesoría Jurídica concluye y recomienda que se debe declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILSON FERNÁNDEZ VEGA**, identificado con DNI Nro. 45134022 contra la Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR, de fecha 23 de mayo del 2023, en el **EXTREMO** de no haberse seguido el debido procedimiento, en consecuencia se declare la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR, de fecha 23 de mayo del 2023 y de lo actuado con posterioridad al acto administrativo que se anula. Así mismo se debe declarar la **NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN NRO. 0026879** por contener vicio de nulidad conforme lo establecido en el artículo 10 inciso 1) y 2) del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los fundamentos 3.29 al 3.46 descritos en el presente informe.

<sup>2</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA  
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

administrativo. Por tanto, la resolución venida en grado, no se encuentra conforme a Ley, por lo que resulta procedente declarar fundado el recurso impugnatorio.

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** DECLARAR, FUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el administrado WILSON FERNÁNDEZ VEGA, identificado con DNI N° 45134022 contra la Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR, de fecha 23 de mayo del 2023, en el EXTREMO de no haberse seguido el debido procedimiento, en consecuencia, se declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial Nro. 267-2023-GFSC/MPR, de fecha 23 de mayo del 2023 y de lo actuado con posterioridad al acto administrativo que se anula, por los fundamentos descritos en la presente resolución

**ARTÍCULO 2°:** DECLARAR la NULIDAD de la Papeleta de Infracción N°0026879 por contener vicio de nulidad conforme lo establecido en el artículo 10 inciso 1) y 2) del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento.

**ARTÍCULO 3°:** NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado, en el domicilio real ubicado en el Jr. Los Ángeles N°380 - Distrito de Pardo Miguel, Provincia de Rioja, a la Gerencia de Fiscalización y seguridad Ciudadana y a las áreas que corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO 4°:** AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

